

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05141/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante la **Secretaría de Finanzas**, mediante el cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio: 00491/SF/IP/2020**

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

*Por medio de la presente solicito el acceso a una base de datos de matrículas vehiculares expedidas en la entidad desde el año 2000 incluyendo la fecha de alta y fecha de baja de dicha. Por ejemplo, una observación sería: Placa: 3456EMT, fecha de alta: 5 de enero de 2001, fecha de baja: 6 de septiembre de 2008. Esta solicitud no incluye la demanda de ningún dato personal; únicamente se solicita únicamente la fecha de matrícula y fechas de alta y baja con las cuales es imposible conciliar datos personales.*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA.**

*Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

Dicha solicitud se radicó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ya que se trata del Sistema que se emplea para dar seguimiento a las solicitudes de información en el Estado de México.

#### **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-1952/2020 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud. Asimismo, se hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia mediante Acuerdo CT-2020-0094 ha tenido por presentada la propuesta de clasificación formulada el servidor público habilitado suplente de la Dirección General de Recaudación.*

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó diversos archivos en formato xlsx y pdf, los cuales contienen lo siguiente:

1. **Oficio 20703001030200L/314/2020**, suscrito por el Subdirector de Normas y Procedimientos y servidor público habilitado suplente de la Dirección General de Recaudación, en el remitió *la base de datos relativa a los registros vehiculares de servicio particular*

del 1 de enero de 2000 al 26 de mayo de 2020; con detalle de fecha de alta y baja en el Padrón Vehicular de esta Entidad., asimismo indicó que no era posible entregar la información relacionada al número de placa de circulación ya que se consideró como información reservada y confidencial, bajo el argumento de que se trata de información que podría dar acceso a los pagos de derechos de los vehículos realizado por los propietarios, por lo que aporta información que entorpece el proceso de contribución y se considera parte del secreto fiscal.

2. Oficio 20700004S/UT-1952/2020, suscrito por el Titular de la UIPPE y Titular De la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Finanzas por medio del cual, informó al Particular, que da respuesta en términos del Oficio suscrito por el suplente de la Dirección General de Recaudación.

3. 21 archivos en formato xlsx, que al abrirlos en el programa Excel muestran fechas de altas y, en su caso, bajas; en los siguientes términos:

NOMBRE DEL ARCHIVO	NÚMERO DE REGISTROS DE FECHA DE ALTA Y BAJA
p2000.xlsx:	1
p2001.xlsx:	1
p2002.xlsx:	1048002
p2003.xlsx:	401447
p2004.xlsx:	301867
p2005.xlsx:	340534
p2006.xlsx:	263465
p2007.xlsx:	266502
p2008.xlsx:	422732

p2009.xlsx:	399001
p2010.xlsx:	417747
p2011.xlsx:	607827
p2012.xlsx:	651638
p2013.xlsx:	568023
p2014.xlsx:	611597
p2015.xlsx:	823999
p2016.xlsx:	974964
p2017.xlsx:	821082
p2018.xlsx:	546174
p2019.xlsx:	1048002
p2020.xlsx:	940789

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO:**

*En ningún momento se hace solicitud de ningún dato personal como se señala explícitamente. La información solicitada no vulnera en ninguna instancia la ley de datos personales como se menciona.*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

*En ningún momento se hace solicitud de ningún dato personal como se señala explícitamente. La información solicitada no vulnera en ninguna instancia la ley de datos personales como se menciona.*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El tres de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 05141/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El nueve de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

##### **c) Informe Justificado.**

En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante tres documentos en formato pdf, que contienen lo siguiente:

1. **Informe Justificado** signado por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas; a través del cual, informó que la Dirección General de Recaudación indicó medularmente lo siguiente:

- a. Que de conformidad con la *Cláusula Décimo Segunda del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal a Través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de México, publicado el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015, esta Entidad se compromete a llevar y mantener actualizado un registro vehicular, a través del Sistema Informático determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter, el cual se integra con los datos de los vehículos a los que se le expida placas de circulación, que los propietarios o contribuyentes inscriban o registren en su circunscripción territorial. (Sic.)*
- b. Argumentó que el número de placas se relaciona con el pago de contribuciones y derechos de control vehicular.
- c. También que el número de placa permite identificar datos del propietario, pues manifestó que *otorgar un número de placa de circulación el cual es un dato que forma parte del registro del vehículo, siendo un medio de identificación vehicular que al conocerlo permita que a través de otras consultas públicas (Plataforma REPUIVE) se obtenga el número de identificación vehicular y otros datos de los automóviles, lo cual permite a que posea dicha información conocer la situación fiscal del contribuyente propietario del vehículo, así como estar en posibilidad de realizar trámites que modifiquen el registro vehicular asociado a la matrícula...*
- d. De igual forma, vertió diversos argumentos para robustecer que los números de placas de circulación contenidos en la base de datos del padrón vehicular del Estado de México, deban ser clasificadas como reservadas o confidenciales.

2. **Resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se determinó clasificar el número de placas contenido en el Padrón del Registro Estatal de Vehículos, como reservada por el periodo de 5 años, en términos del artículo 140 fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el argumento central, de que el número de placas se vincula con la información tributaria de los contribuyentes, y proporcionar la información podría poner en riesgo la seguridad de los propietarios de los vehículos o bien, obstruir o causar perjuicio a la recaudación de contribuciones; de dicho acuerdo también destaca, que en el apartado de **Argumentos**, en la página 2, se manifestó que se entregó en respuesta *en archivo digital (hoja de cálculo Excel) base de datos relativa a los registros vehiculares del servicio particular del 10 de enero de 2000 al 26 de mayo de 2020; con detalle de fecha de alta y baja en el Padrón Vehicular de esta Entidad.*

3. **Oficio 20703001030200L/369/2020**, suscrito por el Subdirector de Nomas y Procedimientos y servidor público habilitado suplente de la Dirección General de Recaudación, a través del cual, ratificó los argumentos vertidos en respuesta.

**d) Vista del informe justificado y manifestaciones del Recurrente.**

El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que derivado de la vista del informe justificado, el Recurrente no hizo manifestación alguna.

**e) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**f) Cierre de instrucción.**

El veintidós de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Acceso a una base de datos de matrículas vehiculares expedidas en el Estado de México, desde el año 2000, en las que se incluya fecha de alta y baja; ejemplificando que se requiere la información de la siguiente forma: *Placa: 3456EMT, fecha de alta: 5 de enero de 2001, fecha de baja: 6 de septiembre de 2008.*

En respuesta, el Sujeto Obligado informó por medio del Subdirector de Normas y Procedimientos y servidor público habilitado suplente de la Dirección General de Recaudación que se remitió *la base de datos relativa a los registros vehiculares de servicio particular del 1 de enero de 2000 al 26 de mayo de 2020; con detalle de fecha de alta y baja en el Padrón Vehicular de esta Entidad*, que consiste en 21 archivos en formato *xlsx*, que únicamente muestran fechas de altas y bajas; también se especificó que no era posible la entrega del número de placa vehicular ya que correspondía a información reservada y confidencial.

Por su parte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, bajo el argumento de que en ningún momento se solicitó un dato personal.

Durante la tramitación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado; a través del cual remitió el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia en el que clasificó el número de placa vehicular como información reservada por 5 años, de conformidad con el artículo 140 fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y precisó que la información entregada corresponde al periodo del *10 de enero de 2000 al 26 de mayo de 2020*.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia, ya que el Particular se inconformó por la clasificación de la información.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Es preciso señalar que el Particular ingresó su Recurso de Revisión bajo el motivo de inconformidad planteado en contra de la clasificación del número de placa vehicular que se argumentó en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; sin embargo, de la respuesta proporcionada se advierten elementos suficientes para analizar el contenido de los documentos entregados, específicamente con la finalidad de verificar que la información resulte congruente con lo solicitado y se haya entregado de forma completa; por ello, es procedente suplir la deficiencia de la queja, en los siguientes términos:

Lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este

Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por ello, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del Recurrente.

Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.** *Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.*

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la

información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados, de tal suerte que, al haberse inconformado porque no está conforme con la respuesta, se revisará si este satisface el derecho de acceso a la información; sumado a la inconformidad por la clasificación de la información, por tanto se procede al análisis de los documentos entregados en respuesta y de la supuesta clasificación.

#### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN RESPUESTA.**

Una vez precisado lo anterior y previo al análisis de la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, vale la pena mencionar el marco jurídico que concentra la fuente obligacional, que permite advertir que el Sujeto Obligado conoce, genera y archiva la información solicitada, la cual, si bien no fue negada por el Sujeto Obligado, se robustece con el siguiente estudio:

Así entonces, es necesario incluir en la presente Resolución la estructura orgánica del Sujeto Obligado, e identificar a las unidades administrativas que integran al Ente Recurrido y que derivado de sus atribuciones puedan conocer de la información solicitada; por ello, se atrae al estudio la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, específicamente en su artículo 19; el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas en sus artículos 3° y 14; y por último el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas que en su parte de interés; dicha normatividad que a la letra señala:

#### ***CAPÍTULO TERCERO***

#### ***DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO***

*Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

**III. Secretaría de Finanzas;**

*Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

**LII. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a transporte de carga, de uso particular y comercial, que no sean competencia de otras autoridades;**

...

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**

**Artículo 3.-** *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario, quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:*

*I a V...*

**VI. Dirección General de Recaudación.**

*VII a XIX...*

**Artículo 14.-** *Corresponde a la Dirección General de Recaudación:*

*I a LV...*

**LVI.** *Normar, supervisar, controlar, evaluar y vigilar los trámites y servicios relacionados con el registro, autorización y control vehicular materia de su competencia.*

**LIX.** *Mantener coordinación con las agencias distribuidoras de vehículos, con los distribuidores, fabricantes, ensambladores o con las arrendadoras financieras, asociaciones del sector automotriz, así como con aquellos municipios que tengan celebrados convenios de coordinación de prestación de servicios de control vehicular con el Gobierno del Estado de México.*

**LX.** *Matricular los vehículos destinados al transporte de uso particular, así como vehículos en demostración y traslado, expidiendo las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y los demás elementos de identificación que se estimen necesarios. En su caso,*

*otorgar permisos provisionales para circular sin los mismos, en tanto se expidan los elementos antes mencionados, así como otorgar permisos para transportar carga en vehículos particulares y realizar todos aquellos trámites de control vehicular que modifiquen y actualicen el registro del vehículo.*

**LXII. Cancelar de oficio la matrícula e inscripción, respecto de aquellos trámites de vehículos que hayan sido realizados con información o documentación apócrifa o alterada; asimismo, cancelar de oficio la matrícula e inscripción, de las que no se encuentren vigentes y solicitar, en su caso, el auxilio de la autoridad competente para el retiro y recuperación de las láminas.**

**LXIII. Verificar y comprobar el debido registro de vehículos destinados al transporte de uso particular, matriculados en el Estado de México, así como realizar la inspección física de los medios de identificación de los vehículos, cuando se presuma la presunta alteración en los mismos.**

#### **MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**

*Para efectos de este manual se entenderán como procedimientos de trámites de control vehicular los que le corresponda atender a la Dirección del Registro Estatal de Vehículos conforme a lo siguiente:*

(...)

*o Alta de vehículos nuevos.*

(...)

#### **20703001050000L DIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS OBJETIVO:**

*Normar, supervisar, administrar y controlar el inventario de los permisos para que los vehículos circulen sin placas y sin tarjeta de circulación, así como para transporte de carga en vehículo particular y proporcionarlo a las delegaciones fiscales para su distribución en las oficinas de su adscripción donde se preste el servicio de control vehicular.*

*Normar, supervisar, administrar y controlar el registro de los vehículos, los procedimientos para la expedición de los medios de identificación vehicular, así como proponer los lineamientos de control vehicular de servicio particular y particular de carga comercial en la entidad, considerando, en su caso, el uso de medios electrónicos.*

*Normar, supervisar, evaluar y vigilar los trámites y servicios relacionados con el registro, autorización y control vehicular de servicio particular y particular de carga comercial, a efecto de definir los requisitos, procedimientos y lineamientos a observar.*

...

**20703001050001L DEPARTAMENTO DE CONTROL VEHICULAR OBJETIVO:** *Integrar, organizar y controlar el Registro Estatal de Vehículos, a través de mecanismos administrativos e informáticos que faciliten la actualización, depuración y resguardo permanente de la información.*

...

*-Asignar, administrar y controlar en el Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de México (SIIGEM), las placas específicas a disposición de las y los contribuyentes.*

*Realizar, en el ámbito de su competencia, coordinación con las entidades federativas involucradas, el intercambio de información relacionada con el registro de altas y bajas de vehículos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a efecto de agilizar los trámites de control vehicular en el Estado de México.*

...

**20703001000000L DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**

*Dirigir, normar, controlar, evaluar y vigilar la prestación de los trámites y servicios relacionados con el registro, autorización y control vehicular de **transporte de uso particular**.*

*(Énfasis añadido)*

De lo invocado anteriormente, la Dirección del Registro Estatal de Vehículos junto con el Departamento de Control Vehicular adscritas a la Secretaría de Finanzas del Estado de México son las áreas encargadas de controlar el Registro Estatal de Vehículos, así, dicho Registro se compone de las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a transporte de carga, de uso particular y comercial.

Por lo que de lo anterior se puede advertir que, existe un registro en el que el Sujeto Obligado, asienta, los elementos de identificación que resultan de los trámites alusivos a las altas y bajas de vehículos matriculados en la Entidad.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente reiterar que el Particular solicitó al Sujeto Obligado el acceso a la base de datos que contiene las fechas de alta y baja de las matriculas emitidas por el Estado de México, en las cuales se incluyera el número de placa vehicular.

En respuesta el Sujeto Obligado remitió veintiún archivos en formato xlsx; que al abrirlos en el programa *Excel*, se observan registros de fechas de alta y baja; cabe destacar que para el año 2000 y 2001, únicamente se muestra un solo registro; esta documentación fue acompañada de una respuesta emitida por unidades administrativas que argumentaron que se trata de los Registros Vehiculares de Servicio Particular correspondientes al periodo del *1 de enero de 2000 al 26 de mayo de 2020; con detalle de fecha de alta y baja en el Padrón Vehicular de esta Entidad;* asimismo se argumentó la posible clasificación del número de matrícula vehicular.

Derivado de las documentales entregadas en respuesta por el Sujeto Obligado, se logra advertir diversos aspectos que requieren un análisis particular.

El Sujeto Obligado manifestó en respuesta que los archivos entregados comprenden la temporalidad del *1° de enero de 2000 al 26 de mayo de 2020*, sin embargo, a través de informe justificado; justamente en el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia en el que determina la reserva del número de placa vehicular; el Sujeto Obligado manifestó que la información entregada en respuesta corresponde al periodo que va del *10 de enero de 2000 al 26 de mayo de 2020*.

En consecuencia no se tiene una congruencia respecto a la temporalidad que comprende la información entregada en respuesta; ya que no se tiene certeza de si comprende desde el primer día del mes de enero de dos mil, o si se trata de información que inicio el día diez de enero del mismo año; en ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

(Énfasis añadido)

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizar y decidir –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; del mismo modo comprende que sea congruente, lo que significa que debe guardar una relación lógica en lo manifestado y solicitado.

En este orden de ideas, se acredita una incongruencia o falta de certeza respecto a la fecha de inicio del periodo de la base de datos que fue entregada en respuesta; asimismo, es de puntualizar que el periodo que comprende la respuesta no atiende la totalidad del periodo que fue solicitado por el Particular; esto es así, en virtud de que de la solicitud de información del Particular, se desprende que requiere la información por el periodo que abarca desde el primero de enero de dos mil, a la fecha de la solicitud de información; es decir al nueve de octubre de dos mil veinte, por tanto, será necesario que el Sujeto Obligado entregue la información que corresponde al periodo faltante; que en su caso, puede ser del primero de enero del dos mil, al diez del mismo mes y año; así como aquel que abarca del veintisiete de mayo de dos mil veinte al nueve de octubre del mismo año; y entonces, abarque la temporalidad solicitada; en consecuencia de lo anterior es posible determinar que la información entregada en respuesta resulta incompleta.

De igual forma es de resaltar, que respecto a los años dos mil y dos mil uno, el Sujeto Obligado entregó un registro de alta y baja por cada año; lo cual, resulta incongruente con la cantidad de registros que se muestran de otros años, por lo que, será necesario que se pronuncie respecto a dicha situación, y con ello, emita certeza de lo entregado en respuesta.

Ahora bien, de la documentación que fue entregada en respuesta, también resalta el hecho de que los registros únicamente marcan fechas de alta y baja, sin que se cuente con algún otro elemento que permita advertir que se trata de las fechas de alta y baja de registros de matrículas; vale la pena precisar, que si bien, este Órgano Garante no duda de la veracidad de la información entregada, lo cierto es que el Sujeto Obligado, debe ofrecer al Particular la posibilidad de vincular la información entregada con la información que fue solicitada, de forma tal, que le permita tener certeza de que se trata de fechas de altas y bajas de matriculaciones vehiculares; por lo que será necesario que el Sujeto Obligado permita advertir algún elemento que otorgue la posibilidad de relacionar la información con lo solicitado; esto

puede atenderse con dejar visible algún número de folio de seguimiento, o bien, algunas características de los vehículos; es decir, que se deje visible la información pública que permita vincular la información entregada con lo solicitado.

Es inminente mencionar que en la elaboración de versiones públicas, el Sujeto Obligado debe realizar un proceso de testado o eliminación, únicamente de la información que pueda dar cuenta de datos personales confidenciales; por lo que debe dejar visible información pública que permita al Particular verificar que se trata de la información solicitada.

Por todo lo antes expuesto, se advierte que la información entregada en respuesta no colma a cabalidad la solicitud de información del Particular, pues lo entregado no permite vincular que se trata de aquella información que fue solicitada por el Particular, aunado a que no comprende el periodo solicitado por hoy Recurrente, por tanto, será necesario que el Sujeto Obligado remita nuevamente de forma correcta y completa la información solicitada, en los términos antes expuestos.

Como ya se mencionó para el caso de que cuente con datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PLACA VEHICULAR.**

Una vez que se puntualizó la competencia con al que cuenta el Sujeto Obligado, para conocer, generar y archivar la información solicitada y que se determinó que la respuesta entregada no colma a cabalidad la solicitud de información; se procede al estudio del motivo de agravio

hecho valer por el Recurrente y que radica en la clasificación de la información que fue realizada por el Sujeto Obligado.

Al respecto, se debe precisar que el Sujeto Obligado a través de respuesta indicó que el número de placa vehicular era un dato confidencial o reservado; sin embargo, no aclaró concretamente la condición de la información, hasta el momento de rendir informe justificado, pues a través de éste, remitió un acuerdo en el que su Comité de Transparencia determinó reservar el número de placa vehicular por el periodo de 5 años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el argumento central, de que el número de placas se vincula con la información tributaria de los contribuyentes, y proporcionar la información podría poner en riesgo la seguridad de los propietarios de los vehículos o bien, obstruir o causar perjuicio a la recaudación de contribuciones.

En este tenor resulta pertinente aclarar la diferencia principal entre la información que resulta confidencial, de aquella que comprende una reserva; previo a ello, se debe establecer en un principio que el derecho de acceso a la información pública, deviene del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual, reconoce que toda la información que genere la Administración Pública Federal y de cada Entidad Federativa, incluida el Estado de México, en cualquiera de sus tres niveles, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; al respecto, se cita el artículo de referencia en su parte de interés:

***Artículo 6o.***

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

(...)

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, es necesario insertar a la presente Resolución el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que por cuanto hace al caso particular que nos ocupa, expone lo siguiente:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*I a XIX*

*XX. **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XXIV. **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*  
(Énfasis añadido)

Es procedente manifestar que, el objetivo básico del acceso a la información es permitir conocer las documentales de cualquier tipo que, en ejercicio de sus atribuciones, la Administración Pública del Estado de México genere, ya que la información se reviste con el carácter de pública, y por lo mismo debe estar a disposición de los particulares, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

En este orden de ideas, es posible advertir que existen dos posibles clasificaciones de la información, por una parte la reserva de la información; la cual atiende a una clasificación temporal; es decir, que una vez que ha concluido el plazo de reserva la información deberá publicarse, ya que su reserva atiende a motivos que pueden extinguirse; como la culminación de un proceso, asimismo para acreditar una reserva de información debe constar una prueba de daño que exponga que los daños que se causan con la entrega de la información tienen un mayor impacto, en contraposición con el derecho de acceso a la misma.

Por otra parte, se prevé la protección de datos personales confidenciales, los cuales atienden a una protección atemporal, lo que quiere decir, que esta información no atiende a un plazo o tiempo establecido, sino que, siempre tendrá el carácter de confidencial y deberá protegerse en todo momento.

Así, para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado argumentó una reserva del número de placas vehiculares, porque puede permitir acceso a información de pago de derechos y de

contribuciones de los propietarios de los vehículos, relacionado con los secretos fiscales; asimismo argumentó un posible riesgo de la seguridad de los propietarios de los vehículos.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia entregado en informe justificado que implica la reserva de la información; no cuenta con los elementos necesarios para generar una reserva del número de placas vehiculares, ya que no se desarrolló debidamente una prueba de daño, ni se generaron los argumentos o motivos que robustezcan esa postura, aunado a que se precisa una temporalidad con la posibilidad de apertura la información una vez transcurrido el mismo.

Aunado a lo anterior, se aprecian elementos suficientes para denotar que el número de placa vehicular puede considerarse; no como información reservada; sino, como un dato personal confidencial, lo anterior atiende a los siguientes razonamientos:

- **Número de placas vehiculares de Particulares en el registro vehicular.**

El número de placas vehiculares que se encuentra constituido por caracteres; es decir, por números y letras que permite obtener un código alfanumérico único, que identifica a un vehículo automotor entre otros; y cuyo dato permite acceder a otros datos que individualizan al vehículo y son un medio para hacer identificable a su propietario; cabe precisar que para el caso que nos ocupa, el hoy Recurrente, pretende acceder a una base de datos en el que se registran todos los números de placas vehiculares de la Entidad, por lo que es procedente analizar si, esta información puede considerarse confidencial cuando se trata de particulares, en virtud de haberlo así indicado la Secretaría de Finanzas.

Se debe considerar que un vehículo automotor, forma parte del patrimonio de una persona, por lo que esto corresponde a aspectos patrimoniales de las personas físicas; por lo que, si bien

el número de placa por sí sólo pudiera considerarse que no hace identificable el patrimonio de una persona, es importante hacer mención que con esfuerzos mínimos este dato sí hace identificado e identificable a su titular. En efecto, el número de placas es un dato que puede ser ingresado a diversos sitios de *Internet*, que son de libre acceso y que permiten conocer detalles del vehículo y en su caso, del propietario.

Un ejemplo de estos sitios es el **Registro Público Vehicular (REPUVE)**, en el cual, únicamente es necesario ingresar un solo dato del vehículo, como puede ser, el número de placa y se puede obtener diversos datos, tales como la marca, modelo, año, clase, tipo, número de identificación vehicular, número de constancia de inscripción, placa, e incluso, si dicho auto fue robado o recuperado; o en su caso, si cuenta con reporte de robo.

Vale la pena mencionar, que de la exposición de motivos de la creación del **Registro Público Vehicular (REPUVE)**, destaca, que fue creado para recabar los datos de los automóviles con el propósito de otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos, con el objeto de identificar y contar con un control vehicular; esto es así, ya que permite a quienes pretendan adquirir un vehículo usado verificar su procedencia y advertir si el vehículo cuenta con algún registro de robo; esto quiere decir, que permite obtener datos de un vehículo que se conoce y se identifica entre otros; lo que implica que el REPUVE, no se trata de un listado de registros, sino más bien, de un sistema que permite obtener información del vehículo una vez que se tiene identificado.

Es de señalar, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió la resolución RRA 4815/2018 en el que determinó que *"...entregar al particular el número de placas de todos los vehículos registrados, así como su número de identificación vehicular, iría en contra del fin para el cual fueron recabados."*

Esto resulta trascendental, ya que deja claro que la finalidad de esa base de datos no es que cualquier individuo tenga en su equipo personal una base de datos con toda la información de los autos registrados en el país, sino que, una persona que tiene interés particular en conocer si un auto usado cuanta o no con registro de robo o si está debidamente registrado, lo pueda hacer y para ello, requiere tener previamente el dato completo y correcto de las placas el auto.

Por otra parte, otro de los sitios en los que se puede obtener la información del vehículo y del propietario, es el **Portal de Servicios al Contribuyente del EDOMEX**; del cual, únicamente con ingresar el número de placa, se puede obtener el modelo, el tipo de vehículo, la clave vehicular, la fecha de factura, el importe de la factura y el detalle del pago de tenencia; aunado a que sí el pago de la tenencia no está vigente y se genera el proceso del trámite de pago de tenencia; el cual no implica proporcionar otro dato más que el número de placa; genera una antesala a la ficha de pago y muestra el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del propietario del vehículo; lo cual corresponde a un dato personal confidencial; de conformidad con lo siguiente:

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este mismo sentido, en la página del **Portal de Servicios al Contribuyente del EDOMEX**, sí se cuenta con el número de placa vehicular y el número de identificación vehicular, se puede obtener los comprobantes del pago de tenencia del vehículo.

Conforme a lo anterior, proporcionar el número de placas de un vehículo particular, permite identificar automóviles y da acceso a diversos datos personales, que involucran la vida privada de los Particulares; pues se trata de información relacionada con su patrimonio y obligaciones tributarias, tales como, si ha cumplido con sus obligaciones del pago de tenencia y refrendo anual, e incluso, en algunos casos el RFC de particulares, por lo que, es información que no guarda interés público; en consecuencia, conocer el número de placas de todos los vehículos registrados constituye **un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Por lo antes expuesto, se concluye que la información correspondiente al número de placa vehicular de Particulares, en este caso, no puede ser considerada como información reservada por lo que el acuerdo emitido por el Sujeto Obligado debe quedar sin efectos; ya que, el número de placa vehicular debe considerarse como un dato personal confidencial, y debe ser el testado o eliminado de las versiones públicas que genere el Sujeto Obligado, las cuales deberán acompañarse del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es menester señalar que, si bien el número de placas vehiculares de Particulares es un dato personal confidencial, también es cierto que cuando las placas corresponden a un vehículo **que es propiedad de una autoridad o ente público, estos datos deben ser públicos;** pues conocer el pago de las contribuciones o derechos sobre los vehículos de los entes Estatales y Municipales, permite advertir el uso y destino de recursos públicos, por lo que no pueden ser clasificados, aunado a ello, es pertinente señalar que la divulgación de la información que permite identificar los vehículos de los Entes estatales y municipales es información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción XXXVIII, que dispone que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión de estos.

En atención a todo lo antes expuesto, es posible determinar que la respuesta entregada por el Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información pública, pues no permite vincular lo entregado con lo solicitado por el Particular, aunado a que no contempla en totalidad el periodo solicitado; asimismo, se determinó que el número de placas vehiculares no debe considerarse como información reservada, sino que constituye un dato personal confidencial cuando se trata de placas vehiculares de Particulares; no así cuando se trate de placas vehiculares de automotores pertenecientes a Autoridades Municipales o Estatales, ya que, en dicho caso, se trata de información pública; por tanto, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el Particular, por lo que, se determina MODIFICAR la respuesta entregada por el Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos antes expuestos, en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción

I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la **Secretaría de Finanzas** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, en versión pública los documentos que acrediten lo siguiente:

Del periodo del primero de enero del dos mil al nueve de octubre de dos mil veinte:

1. Base de datos de matrículas vehiculares en el que se observe fecha de alta y baja, en su mayor grado de desagregación posible.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Este Instituto Garante, le concede parcialmente la razón a su inconformidad, en virtud de que, el Sujeto Obligado le entregó una base de datos que no permite ligar la información entregada con lo que Usted solicitó, asimismo no corresponde con el periodo solicitado.

Por lo anterior, se ordenó a la Secretaría de Finanzas que le entregara nuevamente la base de datos por el periodo del primero de enero de dos mil veinte a la fecha de su solicitud de información y que esta contemple algún elemento que le permita identificar que se trata de la información que Usted solicitó.

Es importante, señalar que se analizó el número de placa vehicular y se determinó que no se puede considerar como información reservada, ya que se trata de un dato personal confidencial, porque, contar con el número de placa de un vehículo particular, permite introducir el dato a varias páginas de internet y de ellas obtener datos de la vida privada de personas, como por ejemplo, si han pagado sus contribuciones o incluso obtener RFC; por lo que no es posible proporcionar esa información, ya que es necesario dar prioridad a la protección de datos personales confidenciales; entonces, ese dato deberá ser testado en la versión pública de la información que Usted solicitó, la cual deberá acamparse de un acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que le expliquen las razones y motivos por los que se testó ese dato.

Sumado a lo anterior, debe tener conocimiento, de que si bien se testará el número de placa de vehículos que pertenezcan a personas civiles, también debe saber, que sí el vehículo pertenece a alguna autoridad Federal, Estatal o Municipal; los números de placa sí deben entregárselo, pues se trata de información pública que permite que la ciudadanía conozca el destino de los recursos públicos.

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por la **Secretaría de Finanzas** a la solicitud de información **00491/SF/IP/2020** por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **05141/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **Secretaría de Finanzas**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico, en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

Del periodo del primero de enero del dos mil al nueve de octubre de dos mil veinte:

1. Base de datos de matrículas vehiculares en el que se observe fecha de alta y baja, en su mayor grado de desagregación posible.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe

a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05141/INFOEM/IP/RR/2020.